

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

SE SUSCRIBE.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por
un año, 120.

Enera.—Por un mes, 16 rs.—Por
tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un
año, 150.

Imprenta Litografía y librería de B. AGUSTIN

en Logroña, Merced 3 y Estacion 5

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

ASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

Doña María Cristina (que

operaciones preliminares para la recaudación de dicho impuesto y del de la sal, toda vez que el día 21 del corriente mes deben reunirse asociados con el triple número de contribuyentes en que estén representadas todas las clases de estos, con objeto de acordar el medio ó medios de hacer efectivos dichos impuestos, esta Direccion general, que se halla resuelta este año como los anteriores á conseguir que, tanto la adopcion de los medios legales, como el planteamiento de estos que llegue á acordarse, se verifique con toda oportunidad, así como á facilitar cuanto contribuya á hacer más eficaz la marcha de la administración, evitando retrasos y entorpecimientos que no hallarian justificación en las actuales circunstancias en el importante servicio de la recaudación del impuesto, tanto en la parte que afecta al Tesoro, como en la que respecta á los municipios, cree conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:—

1.ª Que cuide V. S. del más exacto cumplimiento de cuantas prevenciones están contenidas en la circular de este Centro directivo de 6 de Marzo del año próximo pasado, disponiendo en su virtud y para que no pueda alegarse ignorancia ó olvido por las corporaciones municipales, que se inserte aquella á la vez que la presente antes del día 15 del actual en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.—2.ª Que habiendo llegado á conocimiento de esta Direccion general que en algunos pueblos se verifican dos ó más subastas para el arriendo con exclusiva, haga V. S. comprender en su caso á los Ayuntamientos que tal pretendan ó hicieren que, con arreglo á los artículos 207 al 210 de la Instrucción del impuesto y prevencion 29 de la orden circular de 6 de Marzo del año último, no es procedente mas que la primera si en ella se presentan proposiciones que cubran el precio tipo aceptando los precios de venta, debiendo únicamente celebrarse segunda y en su caso tercera, cuando en la primera y segunda respectivamente no se verifique el arriendo por falta de licitadores ó

de proposiciones admisibles: y 3.ª Que habiéndose suscitado aun algunas dudas acerca de la estension que debe darse al precepto de la Instrucción que exceptua á los jornaleros del repartimiento vecinal, debe tenerse muy presente que, la excepción contenida en el caso 2.º del art. 218, se refiere únicamente á los peones que están á jornal y lo solicitan ú obtienen diaria ó periódicamente, pero no á los gananes ó criados de labor ni á los jornaleros que tienen un salario constante mensual ó anual, pues los primeros vienen comprendiéndose, como es debido, en los repartos, imputándose á sus amos la cuota que les corresponde, porque sobre el salario reciben manutencion y con frecuencia hogar, y los segundos no dependen de un jornal inseguro y eventual que los permita ser ni aparecer insolventes, siendo por tanto mas propiamente asalariados que simples jornaleros.—Del recibo de la presente y del cumplimiento de lo que en ella se receptua dará V. S. aviso acompañando un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserten esta y la circular de 6 de Marzo del año próximo pasado de que se ha hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Marzo de 1881.—Ricardo Muñiz =Sr. Jefe económico de Logroño.

Y esta Administración económica al complementar las órdenes de la Superioridad, insertando en el presente BOLETIN la Circular anterior, y la de 6 de Marzo de 1880, se cree en el deber imprescindible de hacer á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia las prevenciones, á fin de evitar toda duda en el planteamiento del Impuesto para el próximo año económico.

Al recibo del presente BOLETIN OFICIAL convocarán los Sres. Alcaldes, sin pérdida de tiempo, los Ayuntamientos de su respectiva presidencia, con el fin de darles lectura íntegra de la presente Circular, prevenciones de la acompañan y Circular de 6 de Marzo de 1880, que a continuación se inserta:

2.ª Acto continuo y con objeto de

que el día 21 del mes actual sin falta alguna, pueda acordarse el medio de hacer efectivo el encabezamiento, procederán los Ayuntamientos á la elección del triple número de contribuyentes en la forma que dispone la regla 1.ª de la citada Circular de 6 de Marzo.

3.ª El día 22 precisamente, remitirán los Alcaldes copia del acta del acuerdo a la aprobación de esta Administración económica, haciendo constar con la debida separacion y claridad, si el medio adoptado es por una especie, por un grupo, ó por todas las especies de la tarifa, debiendo tener presente que en la misma sesion y á continuacion de lo acordado por Consumos y cereales, se cumplirá respecto del impuesto de la Sal, lo que previenen las reglas 62 y 63 de la ya referida Circular de 6 de Marzo de 1880.

4.ª A todos los originales y copias de los expedientes de arriendo, se acompañará en pliego aparte, copia literal certificada de la tarifa que haya de regir para la exaccion de derechos que no podrán exceder de la Instrucción de 24 de Julio de 1876, verificándose el acuerdo precisamente por pesos y medidas del sistema legal, ó sea métrico decimal.

5.ª Con arreglo al art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y regla 1.ª de la Circular de 6 de Marzo de 1880, no se permitirá á poblacion alguna acudir al medio de reparto vecinal para cubrir totalmente el encabezamiento, sino cuando justifique antes haberle sido imposible cubrir el cupo por otros medios, pudiendo sin embargo los Ayuntamientos y contribuyentes asociados, acordar desde luego, cuando se adopte el arriendo, que en el caso de que intentado este por el cupo y recargos, mas el 3 por 100 de cobranza, no se obtenga en la 1.ª subasta por la totalidad tenga lugar el reparto ó administración municipal, con sujecion á la regla 5.ª tantas veces citada de la Circular de 6 de Marzo de 1880.

6.ª En los cupos de la Sal, solo es permitido imponer como recargo un

Administracion provincial.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Consumos.

Circular.

Por la Direccion general de Impuestos, se ha comunicado á esta Administración económica la circular siguiente:

Direccion general de Impuestos.—Consumos.—Sección 1.ª—Negociado 2.ª—Circular.—Próxima ya la época en que los Ayuntamientos, encabezados para el pago de la contribucion de consumos, deben dar principio á las

5 por 100 por partidas fallidas, y esto en el único caso de que el medio adoptado sea el reparto vecinal.

7.ª Esta administración económica no tolerará se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la Tarifa oficial, á menos que no hayan cumplido respecto de ellos lo que determina la regla 13 de la Circular que á continuación se inserta.

Prevengo por último á los Ayuntamientos de esta provincia, que incurran y les será exigida la mas estrecha responsabilidad por la falta de cumplimiento de la presente circular prevenciones que la acompañan, reglas de la de 6 de Marzo de 1880, y demas disposiciones vigentes en el ramo.

Logroño 10 de Marzo de 1881.—El Jefe de la Administración económica,

Eusebio M. de Robles.

Dirección general de impuestos.

Circular

Perseverando esta Dirección general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudación de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la instrucción de 24 de Junio de 1876, considera conveniente recordar á V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

De la elección de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.ª El día 21 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno si fuere posible y convenientes, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la instrucción dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administración; y teniendo presente, para verificar el acuerdo, que no se permitirá á población alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente en el encabezamiento sino cuando justifico haber sido imposible satisfacerlo por medio de conciertos parciales ó arriendos. Respecto á la elección del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218 en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:

Número de vecinos contribuyentes por territorial.	490
Idem por subsidio	110
Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni por territorial.	300
Total.	900

Individuos correspondientes á cada clase 800

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase; los 300

que le siguen en importancia, según las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.ª Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse también si han de concederse, en caso necesario, por ménos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. También se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.ª Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administración municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda, tenga lugar la Administración ó el repartimiento.

4.ª Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 5000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor expenden en las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputación provincial el día 22 del presente mes.

5.ª La Administración, por su parte, concedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputación la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquélla pide, en el preciso término de cuatro días; y si algún pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva desaprobada el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretension indebida, no se retrase la realización de los medios procedentes, y comunicará á la Diputación que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobación del Gobierno.

6.ª Si el medio que se acordare fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar también si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la Administración anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en períodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudación obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.ª Igualmente acordarán con los

asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudación del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administración a fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.ª En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudación obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.ª El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre sí los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10.ª El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobación de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposición anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado, de manera que el 25 obre en esa Administración, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobación obre en las Corporaciones municipales el día 1.º del próximo mes de Abril, en la inteligencia de que el reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposición primera.

De la Administración municipal.

11.ª Si el medio acordado fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instrucción para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los días pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administración económica lo exigiese semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudación obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12.ª Asimismo deberán rendir y la Administración cuidará de exigirlo, el estado de número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos municipios y al público, por cuanto puede, como ántes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13.ª En manera alguna acordarán ni permitirá la Administración económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorización especial expedida por el Ministerio de la Gobernación ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesario, con la anticipación oportuna para que pueda otorgarse ó negarse antes del 1.º de Julio de cada año.

14.ª La administración municipal, lo mismo que los arrendatarios procurarán tener efectuados ántes de 1.º de

Julio los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente, en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Dirección de 25 de Agosto de 1876.

De los encabezamientos parciales.

15.ª Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto sólo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo; podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16.ª Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 178 al 183 inclusive de la instrucción; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no le releva de figurar por sí y sus familias, criados etc.; en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17.ª De conformidad con lo que autoriza el art. 185 de la instrucción, pueden también celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí y sus familiares y criados.

18.ª Las obligaciones de encabezamiento parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobación á esa oficina provincial ántes de 1.º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento ántes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies grabadas, á los que debe obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitación las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo ménos tres de los concurrentes en representación de los demás, y se unirá certificación de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

De los arriendos municipales á libre venta.

19.ª En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobación de la Ad-

ministracion económica, sujetandose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la instrucción cuando haya sido acordado el arriendo o el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificación que se anunciaron celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho días de anticipación; celebrando la primera el día 1.º de Abril, y la segunda y última si hubo proposición en la primera, el día 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposición sino mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera deberán aceptarse en la segunda, el día 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administración ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el día 24 una tercera subasta en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 12, quedará esta abierta por ocho días hasta el 20, y si dentro de ellos se hiciese proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el día 24.

23. El 10 de Mayo, como la instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administración económica, para su aprobación, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administración, la cual cuidará de

exigirlo para obtener ántes los expedientes, cuando sea posible.
25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre; como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de presentar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su precio á la Municipalidad, si no que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desapruben por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesión interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo ántes de dicha fecha para que la posesión sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio constando ya aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde á efectuar los conciertos del extra-radio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores y dado conocimiento el día 22 á la Administración económica, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en defini-

tiva resuelva la Diputación provincial, y expresando esta condición en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el día 1.º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, segun la instrucción previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposición 38, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 35 de la instrucción.

32. Este medio exige suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposición, desarrollando el criterio que la instrucción establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber tenido otro resultado las subastas: extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representación las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposición 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases sin sorteo las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de eliminación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos pueden reducir á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que segun dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.ª y última y es el siguiente:

	Carnes.	Aceite.	Aguardientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbon.
	Kilógramos.	Kilógramos.	Litros 20°	Litros.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias.	42	50	15	500	600	18	18	1200
Categoría interior, mitad de los tipos mínimos.	1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes.	Aceite.	Aguar- dientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbon.	TOTAL.
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Para los pueblos de la Cuota individual máxima	2 94	2 40	1 80	6 00	3 84	0 36	1 26	2 40	21 00
tarifa primera. Idem id. minima.	0 07	0 08	0 06	0 12	0 16	0 01	0 03	0 10	0 63
Idem id. id. de la tarifa Cuota individual maxima.	3 78	2 70	1 80	12 50	3 84	0 36	1 26	2 40	28 64
segunda. Idem id. minima.	0 09	0 09	0 06	0 25	0 16	0 01	0 03	0 10	0 79
Idem id. id. de la tarifa Cuota individual maxima.	4 20	3 00	1 80	15 50	3 84	0 72	1 26	3 00	33 32
tercera. Idem id. minima.	0 10	8 10	0 06	0 31	0 16	0 02	0 03	0 12	0 90
Idem id. id. de la tarifa Cuota individual maxima.	4 62	3 30	1 80	22 00	4 32	1 08	1 44	3 60	42 16
cuarta. Idem id. minima.	0 11	0 11	0 06	0 44	0 18	0 03	0 04	0 15	1 12
Idem id. id. de la tarifa Cuota individual maxima.	5 04	3 60	2 10	25 00	4 56	1 08	1 44	3 60	46 42
quinta. Idem id. minima.	0 12	0 12	0 07	0 50	0 19	0 03	0 04	0 15	1 22
Idem id. id. de la tarifa Cuota individual maxima.	6 30	3 90	2 10	31 00	4 80	1 44	2 16	3 60	55 30
sexta. Idem id. minima.	0 15	0 13	0 07	0 62	0 20	0 04	0 06	0 15	1 42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la mas alta 38 veces, por lo menos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª o sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª; o sean las de 12.001 a 40.000 habitantes; 36 en las de 3.001 a 12.000; y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una estensa escala para la clasificación de los contribuyentes, al realizar el repartimiento; así en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, pueden fijarse 35 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 35 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª, 28 á la 6.ª, 27 á la 7.ª, 26 á la 8.ª, 25 á la 9.ª, 24 á la 10.ª, 23 á la 11.ª, 22 á la 12.ª, 21 á la 13.ª, 20 á la 14.ª, 19 á la 15.ª, 18 á la 16.ª, 17 á la 17.ª, 16 á la 18.ª, 15 á la 19.ª, 14 á la 20.ª, 13 á la 21.ª, 12 á la 22.ª, 11 á la 23.ª, 10 á la 24.ª, 9 á la 25.ª, 8 á la 26.ª, 7 á la 27.ª, 6 á la 28.ª, 5 á la 29.ª, 4 á la 30.ª, 3 á la 31.ª, 2 á la 32.ª, y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.ª.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases de contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 35 unidades, y la última, ó sea la 17.ª, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clase se considerase excesivo como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como minimo nueve clases, de las que la primera y novena contribuirán con 35 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningún caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas, tambien como minimo, para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 248 de la instrucción, deban ser exceptuados del impuesto.

47. Tambien antes de efectuar la division ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion, porque solo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeuntes tambien.

48. Con arreglo á la prevencion 4.ª del art. 218 de la instrucción, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por tem-

porada; y siendo constante, en las épocas de columbia.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

PROVINCIA DE	PUEBLO DE
Repartimiento del impuesto y sus cargos en el año económico de 1880-81	
Número de habitantes segun el último censo;	4.000
Transeuntes la noche del censo, segun el mismo censo;	7
Han dejado de existir en el pueblo segun relación adjunta número 1.º de orden;	40
Exceptuados por el artículo 218 de la instrucción, segun relación número 2.º de orden;	70
Habitantes que son á contribuir.	5.915

(Continuará.)

ANUNCIOS.

LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

OBRA UTILÍSIMA QUE ACABA DE DAR A LUZ D. JOSÉ GALLOSTRA.

Las materias de que trata son bastante á demostrar su gran conveniencia para los centros y Ayuntamientos á quien recomendamos su adquisicion.

Imp. y lit. de A. Ortoneda,—Logroño.

INDICE.

Prólogo, por el Excmo. Sr. D. José de Posada Herrera.—Introduccion.—Lista de las obras consultadas.—Resena histórica.—Leyes extranjeras.

PARTE PRIMERA.—Materia contencioso administrativa.

Capitulo I.—Teoria general.—Aguas públicas.—Clases pasivas.—Contratos.—Contribuciones.—Desamortizacion.—Deuda pública.—Cargas de justicia.—Participes legos en diezmos.—Empleados públicos.—Expropiacion.—Minas.—Montes públicos.—Obras públicas.—Policia.—Varias materias.

PARTE SEGUNDA.—Organizacion.

Capitulo I.—Teoria general.—Tribunal superior y de única instancia.—Tribunales de primera instancia.—Tribunales de U tramar.

PARTE TERCERA.—Procedimientos contencioso-administrativo.

Capitulo I.—Teoria general.—Providencias administrativas que causan estado.—De los términos.—Demanda y su ampliacion.—Defensa por pobre.—Recusacion de los Jueces.—Correcciones.—Incidente previo sobre admision de la demanda.—Suspension de las providencias gubernativas.—Citacion, emplazamiento y comparecencia.—Coadyuvantes de la Administracion.—Procedimiento en rebeldia.—Caducidad de la demanda.—Desistimiento.—Allanamiento.—Excepciones dilatorias.—Contestacion.—Réplica y dúplica.—Pruebas.—Vista pública.—Providencias y sentencias.—Recursos.—Jurisdicciones especiales.